

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. - 000291 2016

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL
ADECUACION Y NIVELACION DEL TERRENO DENOMINA EL SOCORRO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2105, el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No.05280 del 16 de junio de 2015, suscrito por el señor DAVID ORANGEL ARIZA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.047.224.378 en calidad de Propietario del predio denominado EL SOCORRO, solicitó autorización de aprovechamiento forestal único, adecuación y nivelación del terreno, de 12 Has, dentro del predio denominado como finca el socorro, ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa – Atlántico.

Que mediante radicado N° 6517 del 22 de julio de 2015, el señor DAVID ORANGEL, envía a esta corporación información complementaria para la evaluación de dicha solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto No.0004595 del 23 de julio del 2015, la CRA-, ordena visita de inspección al predio denominado el Socorro para conceptualizar la solicitud.

Que con la finalidad de evaluar la viabilidad de la solicitud, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron visita de inspección técnica, al predio denominado como Finca El Socorro ubicada en jurisdicción del Municipio de Gala. De dicha visita se desprende el Concepto Técnico No.0001038 del 9 de septiembre de 2015, en el cual se consignan las siguientes,

CONSIDERACIONES TECNICAS:

OBSERVACIONES:

- el predio es quebradizo y su parte más elevada la encontramos hacia el costado occidente del predio.
- El predio es dividido por el arroyo denominado Megua, el cual presenta un cauce de aproximadamente 5 metros de ancho.
- El propietario indica que realizara un corte de terreno a las partes más elevadas de la finca y el material lo extenderá sobre las partes más bajas, con el fin de lograr una nivelación del terreno.
- Los arboles evaluados en campo corresponden a individuos aislados, encontrándose individuos de Trupillo, Uvito, Guácimo, Matarraton, Robles Amarillo, entre otros.
- El documento en la página 15 relaciona 2 Parcelas que se utilizaron para calcular la masa vegetal en las tres hectáreas que cubren, de dimensiones 20 metros x 20 metros, es importante resaltar que no se observaron en campo, y no concuerdan con la metodología planteada en la página 9, donde se describe que el inventario forestal se realizó al 100%.
- El inventario forestal no se realizó del área total de la solicitud la cual corresponde a 12 hectáreas, el inventario presentado corresponde a las

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

RESOLUCION No. - 000291 2016

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL
ADECUACION Y NIVELACION DEL TERRENO DENOMINA EL SOCORRO**

áreas elevadas del lote, excluyendo las partes bajas, presuntamente donde se esparcirá el material retirado.

- Una vez realizada la visita técnica se logró evidenciar que las condiciones del terreno y la escasa vegetación permiten realizar el censo de toda la vegetación del lote.

Consideraciones del POMCA:

Mediante el Memorando No.0004945 del 14 de agosto de 2015, la Gerencia de Planeación conceptualiza sobre la zonificación establecida en el POMCA, aplicable a la zona del proyecto bajo estudio, en el cual se determinó lo siguiente:

RONDA HIDRICA:

El área en estudio, arrojada por las coordenadas suministradas se ve intervenida por un cuerpo de agua, por consiguiente cabe resaltar que de acuerdo a las características particulares del terreno, se deberá tener en cuenta algunas consideraciones especiales en cuanto a un manejo ambiental estricto en donde se garanticen, la permanencia de los valores naturales que allí prevalecen, por lo cual se deberán definir las áreas con algún grado de fragilidad y que serán resguardadas. Sobre este punto el literal (d)...

ZONA DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS (ZEE)

Esta categoría está encaminada a garantizar permanentemente la oferta de bienes y servicios ambientales y la biodiversidad. Serán permitidas las actividades de conservación, investigación, recreación y educación así como la construcción de infraestructura de apoyo de bajo impacto que permita el desarrollo de estas actividades. (...)

ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL (ZRA):

Son espacios que buscan asegurar la incorporación priorizada de bienes y servicios ambientales que han sido fuertemente afectados y que permitirán escenarios de conectividad entre las áreas de los ecosistemas estratégicos, además de su papel amortiguador, frente al resto de las áreas que incorporen aspectos productivos o de infraestructura para el soporte. Se permitirán actividades de recuperación, rehabilitación y restauración ambiental orientadas al objeto de la categoría. (...)

ZONA DE REHABILITACION PRODUCTIVA (ZRHP)

Área con espacios con potencial para la producción y que actualmente se encuentran deteriorados o inhabilitados. Se prevén actividades de manejo encaminadas a la adecuación y optimización de los suelos y los recursos naturales presentes, tendientes al mejoramiento de las condiciones productivas y la calidad de vida en el marco del desarrollo sostenible. Los usos de esta categoría estarán en concordancia con la categoría de producción. Constituye la matriz del área de estudio. Al ser la zona dominante, se presenta en todos los tipos de paisaje interpretados para la cuenca, desde el espejo de agua de la Ciénaga de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. - 00029.1 2016

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL
ADECUACION Y NIVELACION DEL TERRENO DENOMINA EL SOCORRO

Mallorquin, hasta las lomas y colinas disectadas de Galapa, Baranoa, Tubara y zona de dunas en Puerto Colombia y Barranquilla. (...)

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

CONCLUSIONES

- La zonificación ambiental del POMCA Mallorquin establece que las áreas a intervenir en mayor parte, se encuentran en zona de recuperación ambiental para lo cual el instrumento de planificación POMCA contempla el siguiente uso:

*“espacios que buscan asegurar la incorporación priorizada de bienes y servicios ambientales que han sido fuertemente afectados y que permitirán escenarios de conectividad entre las áreas de los ecosistemas estratégicos además de su papel amortiguador, frente al respecto de las áreas que incorporen aspectos productivos o de infraestructura para el soporte. **Se permitirán actividades de recuperación, rehabilitación y restauración ambiental orientadas al objetivo de la categoría...**”*

- De acuerdo a lo anterior se concluye que la actividad de nivelación, no garantiza los lineamientos de uso y manejo necesariamente para la recuperación ambiental de esta zona, pues se trata de áreas que han sido fuertemente afectadas y que tienen aún elementos estratégicos naturales que deben ser recuperados.
- El área de solicitud es atravesada por un cuerpo de agua, sobre el cual se debe garantizar la protección de la ronda hídrica.
- La solicitud realizada para la construcción de bodegas no describe técnicamente el proceso de nivelación y adecuación del terreno, no se aportaron los volúmenes de material (terreno) a cortar, maquinaria a utilizar, cota inicial del terreno y cota final.
- No se realizó inventario de los árboles de las zonas donde presuntamente se realizara el esparcimiento del material.
- Dentro de la solicitud no se presenta el respectivo estudio hidrológico de la zona.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN:

Si bien es cierto que, la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, establece unas directrices o zonas de gran importancia ambiental o cultural en los cuales no se puede llevar a cabo la actividad de extracción de minerales, estas zonas son establecidas de manera general; sin embargo, el mismo estatuto exige al interesado que la autoridad ambiental competente en el área donde se llevará a cabo la actividad, el otorgamiento de una Licencia Ambiental.

Para que una licencia ambiental sea otorgada, se requiere que al momento de evaluar la viabilidad de la misma, se contemple el uso del suelo permitido en el área a explotar, con base a lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio en donde se ubica el proyecto y además de acuerdo con lo señalado en los Planes de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas (POMCA) existentes en la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. 000291 2016

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL
ADECUACION Y NIVELACION DEL TERRENO DENOMINA EL SOCORRO**

región; instrumentos que contienen proyecciones presentes y futuras del comportamiento del ecosistema, paisaje y recursos naturales de la región con los diferentes proyectos o actividades económicas que se realicen en la misma.

Cabe recordar, que el solicitante requiere una autorización de aprovechamiento forestal para la construcción de bodegas en el Municipio de Galapa Atlántico, como es el caso. Hecho que nos obliga igualmente a verificar la compatibilidad de esa actividad con el uso del suelo establecido en esos nuevos frentes de trabajo. Lo anterior con base a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Partiendo del hecho que el aprovechamiento solicitado se encuentra ubicado en una zona con un grado de fragilidad que deberán ser resguardadas por su estado de deterioro, resulta pertinente realizar respectivamente la verificación que señala el POMCA.

Los usos de suelos establecidos en los POMCA, permiten un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales existentes en la región donde se localizan las diferentes actividades económicas.

Las talas, quemas y eliminación de las coberturas naturales vegetales, constituyen factores importantes de deterioro de las cuencas hidrográficas para expansión de las áreas productivas, en especial de aquellas que abastecen acueductos urbanos y rurales, actividades que han influido significativamente en el deterioro en calidad y cantidad del recurso hídrico, como elemento articulador para la permanencia de los demás recursos naturales renovables, y han generado alteración en el funcionamiento y dinámica de las cuencas hidrográficas.

El Decreto 1076 de 2015, por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones; establece que la respectiva autoridad ambiental tiene la competencia para declarar en ordenación una cuenca hidrográfica, esto se hace con la finalidad de establecer y mantener un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos.

Que la Constitución Nacional en sus artículos 79, 80 y 81, establece el derecho a un ambiente sano y le otorga al estado y a las Entidades que lo conforman, en especial a las de carácter ambiental, la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, su conservación, restauración o sustitución; previniendo los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados. Se hace necesario para otorgar una licencia ambiental, estudiar de manera conjunta las normas que regulan la materia y los documentos allegados por el interesado, esto incluye la revisión del uso del suelo, esto con la finalidad de determinar la viabilidad de otorgar dicha licencia y bajo que parámetros o condiciones se haría.

Partiendo de la base que el POMCA de MALLORQUIN, establecido para la zona del predio denominado Finca El Socorro y de lo consignado en el Concepto Técnico No.0001038 del 9 de septiembre de 2015, no resulta viable autorizar el aprovechamiento forestal solicitado por el señor DAVID ORANGEL ARIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. - 000291 2016

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL
ADECUACION Y NIVELACION DEL TERRENO DENOMINA EL SOCORRO**

LLANOS para realizar la construcción de bodegas en el municipio de Galapa, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el POMCA MALLORQUIN que el área señalada en mayor parte se encuentra en zona de recuperación ambiental (ZRA), presentándose una incompatibilidad entre la actividad a desarrollar y el medio ambiente.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 179 del Decreto-Ley 2811 de 1974, señala: *“El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”*

Que el artículo 180 ibidem, contempla: *“Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”*

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS, identificado con cedula N° 1.047.224378, de aprovechamiento forestal en 12 hectáreas y nivelación del mismo, para la construcción de bodegas, en jurisdicción del Municipio de Galapa - Atlántico, presentada a través del oficio No. 05280 del 16 de junio de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No.001038 del 9 de septiembre de 2015, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. 000291 2016

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL
ADECUACION Y NIVELACION DEL TERRENO DENOMINA EL SOCORRO**

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación Ambiental, personalmente y por escrito, por el representante legal o apoderado debidamente constituido, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los **20 MAYO 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. Por Abrir
C.T.:001038 9/09/15
Proyecto: Dra. Belcy Sanmiguel C. Abogada Contratista
Reviso: Dra. Amira Mejía B., Profesional Universitario AM